



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa N°1688/2008

Recurso Queja N° 6 - CINGOLANI ROMINA c/ AMERICAN AIRLINES
INC SA Y OTROS s/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, 23 de marzo de 2016.- HE

VISTO y CONSIDERANDO:

1°) Que según se desprende de las actuaciones agregadas en copia, la actora apeló la sentencia definitiva que había hecho lugar parcialmente a la demanda planteada, recurso que fue desestimado con sustento en la limitación pecuniaria del art. 242 del Código Procesal, texto según ley 26.536 (conf. fs. 22/29, 30 y 31).

Esta decisión es cuestionada por la interesada mediante recurso de queja, en el entendimiento de que la apelabilidad debía juzgarse por el monto vigente al tiempo de interposición de la demanda.

2°) Así planteada la cuestión, conviene recordar que las leyes procesales son, como regla, de inmediata aplicación a las causas en trámite (conf. Fallos 288:407; 298:82; 321:532, entre muchos otros), en tanto nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento del ordenamiento jurídico (conf. Fallos: 268:228; 272:229, 319:2658, entre muchos otros) y tampoco a que los pleitos a los que intervienen sean definidos con arreglo a un procedimiento determinado (conf. Fallos 181:288; 249:343; etc.). Obviamente, el límite a esa aplicación inmediata estará dado por los actos procesales ya cumplidos y que han quedado firmes al amparo de la legislación anterior, pues allí entran a jugar principios tales como el de preclusión o bien el de cosa juzgada (conf. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo Perrot, t. I, pág. 50; esta Cámara, Sala 1, causa n° 4.388/01 del 7.10.04; Sala 3, causa n° 8.639/93 del 6.09.95, entre otros).

Del mismo modo, el art. 3° del Código Civil, solución reiterada en el art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial, establece que las leyes se aplican a partir de su entrada en vigencia, aun a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes. Esto no supone la aplicación

retroactiva de la nueva ley, sino la operatividad de sus efectos inmediatos a las situaciones jurídicas no consumidas al comienzo de su vigencia (conf. Belluscio, Augusto – Zannoni, Eduardo, *Código Civil Comentado, Anotado y Concordado*, Ed. Astrea, 1988, t. 1, p. 17).

3°) Partiendo de esa base, la Sala estima aplicable a la especie el mínimo de \$20.000 fijado en el art. 242 del Código Procesal, texto según ley 26.536, pues esta era la norma vigente al momento instarse la apertura de la segunda instancia. Ese precepto fue sancionado el 28.10.09, promulgado de hecho el 25.11.09 y publicado el 27.11.09, de modo tal que comenzó a regir el 5.12.09 (conf. arts. 2 y 28 del Código Civil).

Idéntica postura han asumido la mayoría de los tribunales nacionales de esta ciudad, como así también caracterizada doctrina (conf. Sala 1, causa n° 487/10; esta Sala, causa n° 9.148/03, del 29.4.10; Cámara Comercial, Sala D *in re “Samprad SA c/ Mechesani Rodolfo Sebastián s/ ejecutivo s/ queja”*, del 23.3.10; Sala F, *in re “Banco del Buen Ayre c. Introcaso Oscar Antonio y otro”*, del 2.2.10; Sala E, *in re “Laico Gabriel c/ Bulacio José Alberto s/ ejecutivo”*, del 23.12.09; Cámara Civil, Sala H, *in re “Maggi, Luis Vicente c. Cons. Prop. calle Lavalleja 535”*, del 15.3.10, entre otros; Kiper, Claudio M., “El nuevo monto mínimo para apelar”, *La Ley*, 2010-A, 1008).

4°) No es óbice lo argumentado por la actora en cuanto a la fecha de interposición de la demanda, pues esa referencia de la nueva norma procesal parece relacionarse con la facultad de adecuación del monto mínimo atribuida a la Corte Suprema en el párrafo anterior. Es que sería irrazonable una interpretación literal del nuevo precepto legal que excluya de su aplicación a las causas en trámite a la fecha de su vigencia, limitando sus efectos actuales a un universo ínfimo de expedientes. Dicha postura no sólo obviaría la regla recordada *supra* –las leyes procesales se aplican en forma inmediata-, sino que mal se aviene con la finalidad de la nueva normativa.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa N°1688/2008

En efecto, cabe apuntar aquí que el proyecto de ley tuvo por fundamento el aumento de la litigiosidad y la consecuente necesidad de revisar el monto mínimo de la apelación, en razón del tiempo transcurrido desde la última adecuación (conf. antecedentes del dictamen de la Comisión de Legislación General del Senado de la Nación, orden del día n° 240). De allí surge, con suficiente evidencia, que la finalidad de la norma es reducir la cantidad de expedientes en los cuales deben conocer las cámaras nacionales y federales de apelación que se rigen por el Código Procesal Civil y Comercial. Luego, es indudable que una aplicación parcializada del nuevo precepto legal frustraría la concreción de ese objetivo, con el agravante de que un alto número de causas seguiría rigiéndose por una norma derogada que para peor no guarda ninguna relación con la realidad imperante. Y en este sentido, interesa puntualizar que es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 200:165; 281:146; 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 304:794); dicho propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (doctrina de Fallos: 257:99; 259:63; 271:7; 302:973; sin énfasis en el original).

En virtud de lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**: rechazar el recurso de queja articulado.

El doctor Alfredo Silverio Gusman no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese por vía electrónica en el domicilio denunciado a fs. 32, que se tiene por constituido en este acto, y devuélvase.

RICARDO VÍCTOR GUARINONI

GRACIELA MEDINA

